



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 1° de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia conforme los artículos 9, inciso "B", y 17 de la ley 27.307, en la presente causa **FSM n° 156.632/2018/TO1 (registro interno 3958)**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, seguida a **ALBERTO ANÍBAL LUQUE** (de nacionalidad argentina, DNI n° 32.047.205, nacido el 18 de enero de 1986 en la localidad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, con domicilio real en Bacigalupo n° 4553 del partido bonaerense de La Matanza) y **HERACLIO NICOLÁS LUQUE** (de nacionalidad argentina, DNI n° 33.459.497, nacido el 13 de abril de 1988 en Virrey del Pino, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, con domicilio en Bacigalupo n° 4472 del partido bonaerense de La Matanza).

En este proceso, el tribunal se encuentra integrado en forma unipersonal por el suscripto, interviniendo como secretario el doctor Manuel Rojo.

Intervino en el rol de la defensa de ambos, la Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial n° 4 de San Martín, Dra. Lidia N. Millán, en representación del Ministerio Público Fiscal, el auxiliar fiscal Carlos Martín Bonomi y participó como parte querellante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, representada por el doctor Leonardo Torres.

RESULTA:

Del requerimiento de elevación a juicio.

Que, de acuerdo con los requerimientos de elevación a juicio formulados por el fiscal que participó en la etapa preparatoria y por la querella, se sostuvo que "(...) existen



pruebas suficientes para afirmar que los imputados previamente identificados, en su carácter de Presidente y Director Suplente, respectivamente, de la contribuyente Líder Meat Group S.A. (C.U.I.T. 30-71107662-6) con domicilio fiscal en la calle Bacigalupo N° 4553 de la localidad de Virrey del Pino, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires; se apropiaron indebidamente de los aportes destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social y Régimen Nacional de Obra Social que le fueran retenidos a sus empleados; ya que tras vencer el plazo de treinta días no hicieron las acreditaciones correspondientes al Fisco. Que esta circunstancia fue llevada adelante durante los períodos discriminados a continuación, en los que se detallan, a su vez, los montos destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social y Régimen Nacional de Obra Social que fueron retenidos y a la fecha establecida, no fueron depositados: 1/2015 (\$ 211.067,66), 8/2015 (\$ 287.928,34), 9/2015 (\$ 246.427,82), 10/2015 (\$ 294.297,53), 11/2015 (\$ 283.287,71), 12/2015 (\$ 454.143,11), 3/2016 (\$ 373.384,83), 4/2016 (\$ 320.896,68), 5/2016 (\$ 362.002,02), 6/2016 (\$ 717.831,52), 7/2016 (\$ 349.407,70), 8/2016 (\$ 279.309,95) y 9/2016 (\$ 165.711,57). Conforme fuera informado por la Administración Federal de Ingresos Públicos en el cuadro detallado en su primera presentación ante el Juzgado a su cargo, se puede observar que los montos, si bien declarados por la firma, no fueron abonados pasado el plazo legal de 30 días establecidos al efecto (...).

En ambos casos, los acontecimientos fueron encuadrados dentro del delito de apropiación indebida de los recursos destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social (artículo 45 del Código Penal de la Nación y art. 7° del Régimen Penal Tributario según art. 279 de la ley 27.430) -ver requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 211/213 y 581/592 del expediente digital-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Del acuerdo de juicio abreviado.

Que a fs. 263/269 se encuentran agregadas las correspondientes actas en que se ha plasmado el acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título Segundo del código de forma, mediante el cual los imputados, asistidos por su defensa técnica, prestaron su conformidad sobre la existencia del hecho, sus participaciones y la calificación legal descripta en el requerimiento de elevación a juicio.

En tal oportunidad, las partes pactaron, en los términos del artículo 431 bis, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, que se les impusiera la pena de dos (2) años de prisión en suspenso.

El representante del Ministerio público Fiscal tuvo en cuenta para tal mensuración las condiciones personales de los imputados, la magnitud del daño causado y la falta de antecedentes penales -en ambos casos-, así como la aceptación de responsabilidad por el hecho que se les endilga.

Por lo cual, el 10 de octubre del corriente año se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 431 bis del CPPN (ver acta de esa fecha y grabación).

En esa ocasión, ambos imputados -con la presencia de su defensa técnica- ratificaron el contenido del acuerdo oportunamente presentado.

Por todo ello, y resultando admisible la solicitud de juicio abreviado impetrada, en el día de la fecha, se llamó a autos para dictar sentencia, por lo que esta causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Materialidad infraccionaria y autoría responsable:

Que la prueba obrante en autos, valorada conforme



las consideraciones que a continuación se detallan, de conformidad con el artículo 431 bis inciso 5 del CPPN, me permite afirmar que la conducta atribuida a **Alberto Aníbal Luque** y **Heraclio Nicolás Luque** se encuentra plenamente acreditada.

En efecto, la presente investigación tiene su origen en la denuncia formulada el 27 de septiembre de 2018 por la jefa de la Sección Penal de la Dirección Regional de los Recursos de la Seguridad Social Oeste de la Administración Federal de Ingresos Públicos, ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón.

Ello, en función de una denuncia anónima anterior, presentada ante la AFIP, que motivó la emisión de la Orden de Intervención n° 1549313, a través de la cual se habrían detectado inconsistencias derivadas de la falta de pago de las declaraciones juradas del SUSS (Sistema Único de la Seguridad Social) correspondientes a los períodos 03/2014 a 09/2016, por aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social y al Régimen de Obras Sociales.

En ese sentido, como consecuencia de las tareas de fiscalización efectuadas sobre la firma **Lider Meat Group S.A.** (CUIT n° 30-71107662-6), se determinó que la empresa habría retenido los aportes de sus empleados en relación de dependencia, con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social y al Régimen Nacional de Obras Sociales, omitiendo su correspondiente depósito durante los siguientes períodos:

1/2015	(\$211.067,66),	8/2015	(\$287.928,34),	9/2015
	(\$246.427,82),	10/2015	(\$294.297,53),	11/2015
	(\$283.287,71),	12/2015	(\$454.143,11),	3/2016
	(\$373.384,83),	4/2016	(\$320.896,68),	5/2016
	(\$362.002,02),	6/2016	(\$717.831,52),	7/2016
	(\$349.407,70),	8/2016	(\$279.309,95)	y 9/2016
	(\$165.711,57).			

En cuanto a eso, del informe llevado adelante se desprende que la empresa no habría presentado la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

documentación solicitada por el fisco a los fines de la verificación confeccionada, razón por la cual no se pudo determinar, en los períodos de análisis, si aquella abonaba las remuneraciones de sus empleados por medio de cuentas sueldos o en efectivo, ni si los sueldos declarados en las declaraciones juradas -Formularios F931- que fueran presentadas, habían sido realmente abonados al personal.

En esa línea, de los resultados de la fiscalización surgió que, en los períodos fiscales mencionados, se habría generado un perjuicio que excede el monto establecido como condición objetiva de punibilidad para la figura penal en la que los hechos investigados encontrarían adecuación típica (art. 7 del Régimen Penal Tributario según art. 279 de la ley 27.430), de cien mil pesos (\$100.000) y, una vez vencido el plazo legal para efectuar los depósitos en tiempo y forma, los importes retenidos no habían sido ingresados.

Sobre esto, cabe hacer especial énfasis en que, de los montos esbozados por el ente recaudador en la denuncia que dio origen a estas actuaciones, los relativos a los períodos 03/2014, 04/2014, 06/2014, 07/2014 y 06/2015 no superan esa condición objetiva de punibilidad prevista en la normativa aplicable (ley 27.430), motivo por el cual fueron apartados de la delimitación de los hechos realizada al tiempo de formalizar la acusación -ver recuadro del punto VI de la denuncia de AFIP-.

Así las cosas, se hizo saber que, de acuerdo con los datos obrantes en el organismo denunciante, los representantes de la mencionada persona jurídica serían **Alberto Aníbal Luque**, en carácter de presidente, y **Heraclio Nicolás Luque**, en calidad de director suplente.

A partir de esa denuncia, la Secretaría n° 8 del



Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón requirió a la Inspección General de Justicia del Ministerio de Justicia, la remisión del legajo societario correspondiente a la firma Lider Meat Group S.A., el cual fue incorporado al expediente a fojas 20/27.

Así, se permitió corroborar que los acusados eran efectivamente los responsables de la empresa al momento de las supuestas retenciones.

De ese modo, como representantes de la empresa, no podían desconocer el carácter de agentes de retención que detentaban, puesto que la misma se encontraba inscripta en tal carácter frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En este sentido, también prestaron declaración testimonial, en la sede del Juzgado instructor, los agentes fiscalizadores de la AFIP (Supervisor Leonel Ricardo de Mattia e Inspectora María del Rosario Matellanes), quienes fueron coincidentes en señalar que se llevó a cabo una fiscalización sobre la empresa Lider Meat Group S.A., en virtud de una denuncia anónima y, tras ser notificada la firma, no había presentado documentación alguna ni realizado descargo alguno, razón por la cual la fiscalización se había basado exclusivamente en la información obrante en el organismo -ver fs. 30/31 vta.-.

Asimismo, fueron citados a prestar declaración testimonial los empleados de la empresa investigada (Claudio Marcelo Flores, Ramón Rodolfo Avalos y Ramón Donato Fruto), quienes confirmaron que Alberto Aníbal Luque y Heraclio Nicolas Luque eran sus responsables, al menos, en el período comprendido entre los años 2014 y 2016.

En esa ocasión, manifestaron que durante aquella época laboral cobraban sus haberes en efectivo, que no solían hacerlo mediante recibo de sueldo, que muchos de los empleados no tenían obra social y que, en algunas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

circunstancias, demoraban en depositar los sueldos más allá de que veían que la firma producía ganancias -ver fs. 73/74vta., 75/86 y 87/88vta.-

En definitiva, se verificaba una dinámica orientada a eludir las obligaciones como empleadores, aprovechándose de la informalidad en que se desarrollaban las relaciones de trabajo en la empresa.

Ahora bien, al prestar declaración en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, Heraclio Nicolás Luque manifestó haber comenzado a trabajar en el frigorífico Catter Meat S.A. (CUIT n° 30-63634545-4) en el año 2011, siendo aquel su primer empleo. Indicó que su jefe era José Genes, quien era hermano del dueño, Jorge Genes, y que, inicialmente, se había desempeñado en el área de producción y, con posterioridad, en el sector de control del personal.

Señaló que el presidente de la firma era Manuel Coso y que, a raíz de diversas inspecciones realizadas por el Ministerio de Trabajo en el frigorífico, este le propuso constituir una nueva empresa, en la cual habría continuado trabajando junto a su hermano, Alberto Aníbal Luque, en carácter de empleado y bajo las directivas de Coso.

Continuó diciendo que, cuando se despedía a empleados de la firma, se encargaba de llevar la documentación correspondiente al Ministerio de Trabajo de San Justo, donde se acordaba el monto de la indemnización, que luego le reclamaba a Manuel Coso para que remitiera el dinero a la cuenta de la empresa Lider Meat Group S.A.

Detalló que poseía cuentas sueldo en el Banco Santander Río, en las cuales no solo se le acreditaban sus haberes, sino que además recibía sumas adicionales de dinero



destinadas a solventar gastos de la empresa y al pago de proveedores.

Finalmente, expresó que, tras varios reclamos hacia los directivos por falta de pagos, había dejado de ir a trabajar.

Por su parte, al realizar su descargo en los términos del artículo 294 del CPPN, Alberto Aníbal Luque manifestó que en el año 2011 comenzó a trabajar en el frigorífico Catter Meat S.A., cuyos propietarios eran Manuel Coso y Jorge Genes.

Explicó que ambos le propusieron, a él y a su hermano Heraclio Nicolás Luque, constituir una sociedad anónima, indicándoles que no debían ocuparse de ningún aspecto relativo a su conformación, más allá de las tareas de producción y administración.

En ese orden, señaló que se desempeñaba como encargado y que respondía directamente a Jorge Genes, quien era el dueño de la planta.

Por último, sostuvo que no había tenido participación alguna en los hechos que se le imputaban, aclarando que tanto él como su hermano trabajaban en relación de dependencia para el frigorífico y que no contaba con mayores datos sobre sus empleadores.

En efecto, más allá de lo declarado por los imputados sobre su responsabilidad en la empresa y que actuaban únicamente como empleados de sus superiores –Coso y Genes–, de la escritura constitutiva de la sociedad (Actuación Notarial BAA07830073, obrante a fs. 20/27) surge que habrían asumido los cargos de presidente y director suplente, respectivamente.

No solo eso, sino que ambos fueron señalados por los empleados de la firma como quienes ejercían su conducción, disponiendo de sus bienes y ganancias y asumiendo, en la práctica, las funciones propias de la dirección.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Dicho lo cual, lo expresado por los imputados podría interpretarse como un intento de desvincularse de la responsabilidad que se les atribuye, aunque, de acuerdo con los roles de liderazgo que ostentaban –con facultades para dirigir al personal, celebrar acuerdos indemnizatorios por despidos y supervisar la producción–, resulta razonable considerar que no podían desconocer las obligaciones inherentes a su condición de agentes de retención respecto de las contribuciones y aportes de sus empleados.

De igual modo, a través del sistema interno "ICOSS" de la AFIP se informó que las direcciones IP desde las cuales se habrían confeccionado las declaraciones juradas –formulario F931– correspondientes a la firma *Líder Meat S.A.*, pertenecerían a Alberto Aníbal Luque (véase informe identificado como "*Cumplimiento resolución 6/10/2020*", incorporado al expediente digital el 4 de noviembre de 2020).

En igual sentido, la División Fiscalización Oeste de la Administración Federal de Ingresos Públicos señaló que, según las bases eFisco (*SITTERA*) de dicho organismo, la persona jurídica *Líder Meat Group S.A.* habría registrado acreditaciones por la suma de \$28.288.987 durante el año 2015 y \$36.318.031 en el año 2016 –ver fs. 160 del expediente–.

De lo indicado se desprende que la firma contaba con la capacidad fáctica necesaria para afrontar sus obligaciones legales en el momento debido, pudiendo efectuar los depósitos correspondientes a los montos retenidos, sin perjuicio de que, en el ejercicio de la autonomía propia de su gestión, no los habrían realizado.

En esas condiciones, se puede tener por efectivamente corroborada la actuación de **Alberto Aníbal Luque** y **Heraclio Nicolas Luque** en los hechos que se les



atribuyen, a través de su conducción, con el resultado de haber retenido aportes de sus empleados que luego no se depositarían, más allá de las declaraciones juradas presentadas en el ente fiscal.

Rige la prueba los artículos 138, 139, 241, 263 y 398 del código adjetivo.

II. Calificación legal.

Respecto del encuadre jurídico en el que ha de subsumirse la conducta descripta y probada en el considerando anterior, cabe señalar que comparto la calificación legal acordada por las partes.

En tal sentido, entiendo que **Alberto Aníbal Luque** y **Heraclio Nicolás Luque** deberán responder como coautores penalmente responsables del delito de apropiación indebida de los recursos destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social (artículo 45 del Código Penal de la Nación y art. 7° del Régimen Penal Tributario según art. 279 de la ley 27.430).

En función de ello, corresponde tratar el modo en que el suceso atribuido a los encausados encaja en la figura penal descripta.

En efecto, la conducta típica puede ser caracterizada como una omisión propia, consistente en la falta de ejecución de una acción exigida por la ley, que en este supuesto se traduce en la no realización del depósito de los aportes retenidos.

Ahora bien, cabe precisar que la retención debe encontrarse sujeta a una capacidad material de cumplimiento, ya que resulta necesario que exista disponibilidad de fondos por parte del contribuyente para efectuar las retenciones de aquellas sumas respecto de las cuales pesaba la obligación de depósito (Borinsky, Mariano Hernán y otros, *Delitos Tributarios Y Contra La Seguridad Social*, Rubinzal Culzoni, 2021, pp. 325/328).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

De este modo, en los delitos de omisión, la posibilidad real de cumplir con la conducta debida constituye uno de los elementos relevantes que integran el tipo penal, pues solo cuando el sujeto pudiendo realizar la conducta mandada, no lo hace, su omisión deviene ilícita.

En consecuencia, y trasladando ello al presente caso, corresponde recordar que fueron los propios imputados quienes manifestaron que, desde la cuenta de la empresa, se les acreditaban en sus cuentas personales sumas de dinero adicionales –más allá de sus haberes– destinadas a solventar gastos de la firma, circunstancia que denota, sin lugar a duda, un claro poder de disposición sobre los fondos de la empresa.

En el mismo sentido, el testimonio de diversos empleados permitió acreditar que la empresa obtenía ingresos, de modo que la retención de los aportes ni siquiera obedeció a una urgencia asociada a salvar la actividad económica en un momento determinado, verificándose así la posibilidad de actuar de acuerdo con la conducta obligada.

Y, en lo que respecta a Lider Meat Group S.A., ha podido establecerse que sus responsables llevaron a cabo la conducta aquí analizada, conforme surge de la prueba reunida en autos, que permite conectar la dirección de la empresa a ambos acusados.

Asimismo, el delito imputado en autos se perfecciona con la falta de depósito del dinero retenido, transcurrido el plazo de treinta días corridos administrativos posteriores al vencimiento de la obligación tributaria.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al indicar que se trata de un delito de omisión, de



carácter instantáneo y que queda consumado en el momento en que el acto omitido debió realizarse.

En ese sentido, corresponde destacar que el legislador ha fijado para esta figura delictiva, como momento de afectación del bien jurídico, el vencimiento de los treinta días corridos posteriores al plazo legal para efectuar el depósito, determinación que resulta razonable, en tanto no solo se tutela la omisión absoluta del ingreso de los fondos, sino también la demora en su cumplimiento, toda vez que dicha dilación implica, en los hechos, un financiamiento indebido por parte de la empresa mediante la utilización de recursos que le son ajenos, por ser propiedad de los trabajadores.

En el caso, tal como se expuso precedentemente, una vez vencido el plazo legal para efectuar los depósitos en tiempo y forma, los importes retenidos no habrían sido ingresados por la firma durante los períodos 1/2015, 8/2015, 9/2015, 10/2015, 11/2015, 12/2015, 3/2016, 4/2016, 5/2016, 6/2016, 7/2016, 8/2016 y 9/2016, quedando así configurada la conducta prevista y reprimida en el artículo 7° del Régimen Penal Tributario (Ley 27.430).

En lo que respecta al tipo subjetivo, cabe señalar que se trata de una figura dolosa, cuya eventual imputación se encuentra condicionada a la posibilidad concreta que tenía el autor de evitar el incumplimiento, optando, sin embargo, por no hacerlo.

En esa inteligencia, Alberto Aníbal Luque y Heraclio Nicolás Luque, como representantes de Lider Meat Group S.A., de ningún modo podían desconocer sus obligaciones como agentes de retención de las contribuciones y aportes retenidos a sus empleados.

Así, como responsables de la firma y habiendo contado con la posibilidad fáctica y jurídica de cumplir con la obligación legal de ingresar los importes retenidos, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

omisión de dicho ingreso revela una decisión voluntaria y consciente de incumplir el mandato normativo, quedando así demostrada la configuración dolosa del hecho.

A su vez, el tipo penal en trato se configura como un delito especial propio, en el que solo pueden ser autores quienes revisten la condición de empleadores, y, en tal carácter, son los sujetos obligados al ingreso de las sumas retenidas a sus empleados en concepto de aportes y contribuciones.

Por lo cual, en el caso puntual de las personas imputadas, ha quedado claro que, en su carácter de responsables de la firma -acreditado no solo por lo dicho por los trabajadores sobre un control efectivo sobre la empresa, sino también por el acto constitutivo societario-, poseían la obligación legal y la efectiva posibilidad de cumplir con el ingreso de los importes retenidos, omitiendo deliberadamente efectuar dicho pago dentro de los plazos legales.

La jerarquía funcional que ambos detentaban dentro de la empresa, junto con la relevancia económica de las decisiones adoptadas en materia tributaria, permiten concluir que intervinieron con conocimiento y voluntad en la omisión constatada, verificándose así el elemento subjetivo exigido por el tipo penal.

En virtud de lo expuesto, coincido con la calificación expresada por las partes en el acta de juicio abreviado en los términos presentados.

Grado de participación.

Entiendo que **Alberto Aníbal Luque** y **Heraclio Nicolás Luque** deberán responder como coautores del ilícito, por haber actuado con pleno conocimiento a la hora de no depositar los aportes que fueron retenidos y que estaban destinados al



Régimen Nacional de la Seguridad Social y Régimen Nacional de Obra Social en los períodos ya mencionados, habiendo dominado la ejecución de los hechos en los términos establecidos por el artículo 45 del Código Penal de la Nación.

Así las cosas, conforme lo desarrollado en este apartado, corresponde admitir la calificación propuesta por las partes, y encuadrar el hecho adjudicado a los imputados dentro del delito de apropiación indebida de los recursos destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social (artículo 45 del Código Penal de la Nación y art. 7° del Régimen Penal Tributario según art. 279 de la ley 27.430).

Todo lo dicho permite afirmar su responsabilidad penal, volviéndose inexcusable la reprochabilidad de su conducta, al no haberse detectado la concurrencia de ninguna circunstancia eximente, del mismo modo que tampoco ha sido invocada por ninguna de las partes.

III. Graduación de la pena.

Llegado el momento de resolver, corresponde señalar que el Código Penal de la Nación establece, a través de los artículos 40 y 41, las pautas que los tribunales deben tener en cuenta al tiempo de fijar los montos punitivos por las conductas que lo infrinjan.

La primera de esas normas prevé que las sanciones serán estipuladas *"de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso"*, es decir, partiendo de la escala que cada figura contempla al aumentar o disminuir la asignada a su tipo básico, en supuestos específicos que el derecho considera idóneos para intensificar o reducir ese reproche, reflejados directamente en la calificación legal.

La segunda dispone que la pena comprenderá también un análisis de dos conjuntos de variables: las vinculadas a la gravedad del hecho punible (la naturaleza de la acción, los medios empleados para su ejecución y la magnitud del daño y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

el peligro causados) y aquellas relacionadas con las condiciones personales del imputado (edad, educación, conducta precedente, calidad de los motivos que lo llevaron a la comisión del delito).

Sobre este primer grupo de características asociadas directamente al delito, se sostuvo que *"El ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena. En un derecho penal de hecho esto no podría ser de otro modo: el hecho es decisivo no sólo para considerar la posibilidad de una pena, sino que la pena debe 'adecuarse' al hecho. Pero esto no sólo se vincula a las garantías propias del estado de derecho, decir, a limitaciones al poder punitivo del estado (principio del hecho, principio de proporcionalidad), sino que tiene relación con nociones básicas de la estructura de un sistema de 'censura': un sistema que pretende indicar el carácter disvalioso de cierto hecho necesita de la proporcionalidad para indicar el diferente disvalor de los hechos desaprobados entre sí"* (Ziffer, Patricia S., Lineamientos de la determinación de la pena, 2ª Ed., 2ª reimp., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 120/121).

Concretada esta introducción, ingresando al caso particular, el marco de la sanción a aplicar, la escala penal asignada al delito que se le atribuye a **Alberto Aníbal Luque** y **Heracio Nicolás Luque** registra un mínimo legal de dos y un máximo de seis años de privación de libertad.

Sin perjuicio de esto, dado que rige en el caso el art. 431 bis, inc. 5º, del Código Procesal Penal de la Nación, el límite máximo para el tribunal es el acordado por las partes, de dos (2) años de prisión en suspenso.

Este último tope no admite posibilidad de ser superado por el castigo que imponga el tribunal, dado que,



además de las reglas que rigen el sistema acusatorio a lo largo de esta etapa del proceso -según las cuales, en principio, este juez no puede decidir más allá de las pretensiones de las partes-, el procedimiento abreviado implica una intensificación de aquellas premisas, en la medida en que el consenso de la acusación y la defensa justifica la adopción de una vía alternativa al juicio común.

De tal modo, dentro de esa franja que existe entre ese mínimo y ese máximo, corresponde analizar si la pena que consensuaron la defensa técnica y la acusación pública resulta adecuada para sancionar el grado de culpabilidad verificado de parte del acusado, en relación con las pautas inicialmente descritas.

Al respecto, como atenuante se valora la aceptación de la responsabilidad por parte de los imputados, la falta de antecedentes penales registrados en su contra y lo expresado por **Alberto Aníbal Luque** en torno a que tenía a su cargo a sus dos hijos (ver audiencia de visu en la solapa *Documentos digitales* de este expediente virtual).

De ese modo, el análisis de sus circunstancias personales, actuales y pasadas, me habilitan a considerar adecuado el castigo pactado entre las partes y, en definitiva, aplicar una pena de **dos años (2) de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y al pago de las costas del proceso**, según lo establecido por los artículos 26, 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

Asimismo, corresponde establecer que, por el mismo término, deberán fijar residencia y someterse al cuidado del patronato que por jurisdicción corresponda según sus domicilios (artículo 27 bis, inciso 1° del Código Penal).

Respecto a las reglas de conducta impuestas, habrá de hacerle saber a los encausados que, de no cumplir con ellas, el tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

momento, y, eventualmente, revocar la condicionalidad de la condena, en cuyo caso deberán cumplir en forma efectiva la totalidad del castigo de prisión impuesto en la sentencia (art. 27 bis, último párrafo).

V. Las costas del proceso.

Alberto Aníbal Luque y Heraclio Nicolás Luque deberán afrontar el pago de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del CPPN), de las cuales \$ 4.700 corresponden a la tasa de justicia, monto que debe hacerse efectivo dentro de los cinco días de quedar firme esta decisión, según lo previsto por los artículos 530 y 531 del código de procedimiento y 6 y 11 de la ley 23.898.

VI. Notificaciones.

Por último, dispondré la citación de **Alberto Aníbal Luque y Heraclio Nicolas Luque**, por intermedio de su defensa, a la sede de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín el día viernes 5 de diciembre próximo a las 10:00 horas, a fin de notificarlos de lo aquí resuelto.

Conforme los fundamentos hasta aquí esgrimidos, de conformidad con las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 396, 398, 399, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, y 9, 1° párrafo, inciso "B", de la ley 27.307, este tribunal;

RESUELVE:

I. CONDENAR A ALBERTO ANÍBAL LUQUE, cuyos datos personales figuran en el encabezado, **A LA PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO Y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar autor penalmente responsable del delito de apropiación indebida de los recursos destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social (artículo 45 del Código Penal de la Nación y art. 7° del Régimen Penal



Tributario según art. 279 de la ley 27.430).

II. IMPONER a ALBERTO ANÍBAL LUQUE el cumplimiento de la regla de conducta prevista en el inc. 1° del art. 27 bis del C.P. durante el término de dos años a saber: fijar residencia y someterse al cuidado de patronatos que por jurisdicción corresponda según su domicilio.

III. HACER SABER a ALBERTO ANÍBAL LUQUE que, de no cumplir las reglas de conducta impuestas, el tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento, y, eventualmente, revocar la condicionalidad de la condena, en cuyo caso deberá cumplir en forma efectiva la totalidad del castigo de prisión impuesto en la sentencia (art. 27 bis, último párrafo).

IV. CONDENAR A HERACLIO NICOLÁS LUQUE, cuyos datos personales figuran en el encabezado, **A LA PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO Y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar autor penalmente responsable del delito de apropiación indebida de los recursos destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social (artículo 45 del Código Penal de la Nación y art. 7° del Régimen Penal Tributario según art. 279 de la ley 27.430).

V. IMPONER a HERACLIO NICOLÁS LUQUE el cumplimiento de la regla de conducta prevista en el inc. 1° del art. 27 bis del C.P. durante el término de dos años a saber: fijar residencia y someterse al cuidado de patronatos que por jurisdicción corresponda según su domicilio.

VI. HACER SABER a HERACLIO NICOLÁS LUQUE que, de no cumplir las reglas de conducta impuestas, el tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento, y, eventualmente, revocar la condicionalidad de la condena, en cuyo caso deberá cumplir en forma efectiva la totalidad del castigo de prisión impuesto en la sentencia (art. 27 bis,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

último párrafo).

VII. CITAR a Alberto Aníbal Luque y Heraclio Nicolas Luque, por intermedio de su defensa, a la sede de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín el día 5 de diciembre próximo a las 10:00 horas, a fin de notificarlos de lo aquí resuelto.

Regístrese, notifíquese, publíquese y firme que sea, practíquense cómputos de ley respecto de los encausados, fórmese los respectivos legajos de ejecución y pasen las presentes actuaciones a la Secretaría de Ejecución a fin de que prosiga con su trámite.

Oportunamente, archívese.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.-

